



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), noviembre veintinueve de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	CARLOS MAURICIO MÚNERA ARBOLEDA en representación de la niña MARÍA JOSÉ MÚNERA VIEIRA
EJECUTADO	SARA VIEIRA JARAMILLO
RADICADO	050013110002 - 2023-00663 -00
ASUNTO	DECLARA A SU VEZ INCOMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	NRO. 0756 DE 2023

Procedente del Juzgado Treinta y Dos de Familia de Oralidad de Bogotá D. C., arribó al Despacho el proceso ejecutivo por obligación de hacer, promovido por el señor **CARLOS MAURICIO MÚNERA ARBOLEDA**, quien actúa en representación legal de la niña **MARÍA JOSÉ MÚNERA VIEIRA**, frente a la señora **SARA VIEIRA JARAMILLO**.

El despacho judicial primigenio, a través de proveído del día 7 de noviembre de 2023, rechazó el asunto por falta de competencia, aduciendo que la demandada, quien conserva la custodia de la menor de edad **MARÍA JOSÉ MÚNERA VIEIRA**, reside en la ciudad de Medellín.

No obstante, el apoderado judicial del señor **CARLOS MAURICIO MÚNERA ARBOLEDA**, allegó un memorial a este despacho judicial, el día 28 de noviembre de 2023, en el cual aclaró que el domicilio actual de la niña **MARÍA JOSÉ** y la señora **SARA VIEIRA** es la ciudad de Bogotá D. C y, que, esto se puede corroborar con la escritura pública Nro. 2835, emitida por la Notaría Diecinueve del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia, del día 20 de mayo de 2016.

Al observar detenidamente el libelo demandatario, con sus anexos, sumado a la aclaración mencionada en párrafo precedente, quien aquí oficia como juez, declinará igualmente la competencia y propondrá el consiguiente conflicto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia determina el conocimiento de una controversia, por lo que el operador jurídico, al asumir o rebatir la misma, tiene la carga de valorar las normas que para el efecto consagra el Código General del Proceso, las

cuales han de orientar su resolución, a la luz de lo manifestado por la parte actora y las pruebas aportadas.

Sobre el factor territorial, la regla es la consagrada en el artículo 28-1, del citado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, *“salvo disposición legal en contrario”*.

Sin embargo, la aludida excepción pronto se hace visible, cuando en el inciso 2º, del siguiente numeral, establece que *“en los procesos de (...) custodias, cuidado personal y regulación de visitas (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*.

Del anterior apartado, se colige, que la competencia por el factor territorial en los procesos de custodias, cuidado personal y regulación de visitas en que un menor sea parte, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste, así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia,

“[E]l propósito de las normas adoptadas en torno de **conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad**, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente (...)’.” (CSJ AC2898 15 jul. 2021, rad. 2021-00999-00).

En igual sentido, el inciso 1º, del artículo 139 establece que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

Y, finalmente, el numeral 8º del artículo 30, del Código General del Proceso, establece que, la competencia sobre las actuaciones de carácter de familia, que implique su remisión de un distrito judicial a otro, corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Competencia de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia. La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:

(...)

8. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter civil, comercial, agrario o de familia, que implique su remisión de un distrito judicial a otro.”

(...)

En consecuencia, con apoyo en lo expresado por el apoderado judicial actor, este despacho declarará a su vez la incompetencia para el conocimiento de esta demanda, por lo que se solicitará que el conflicto se decida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 139, inciso 1º, del C. G. P., en la forma a indicar en la parte resolutive de este proveído.

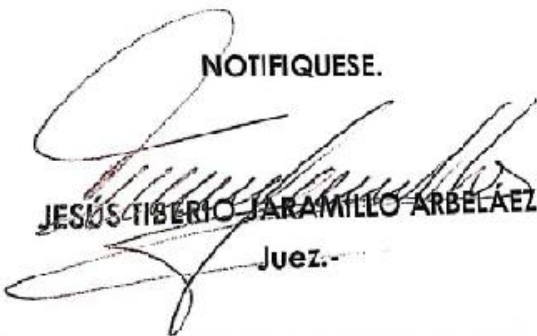
Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR a su vez la incompetencia, por este despacho, para conocer el **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**, promovido, a través de apoderada judicial, por el señor **CARLOS MAURICIO MÚNERA ARBOLEDA**, quien actúa en representación legal de la niña **MARÍA JOSÉ MÚNERA VIEIRA**, frente a la señora **SARA VIEIRA JARAMILLO**, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - SOLICITAR que el conflicto se decida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a quien se le enviará el expediente, para que dirima el conflicto de competencia entre este despacho y el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Oralidad de Bogotá D. C.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-